



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
(Y PERSONAS CIUDADANAS)**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1566/2024

PARTE ACTORA:
FERNANDO JIMÉNEZ FIERRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES (Y PERSONAS
ELECTORAS) DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRATURA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIADO:
IVONNE LANDA ROMÁN Y
JACQUELIN YADIRA GARCÍA
LOZANO

Ciudad de México, a 4 (cuatro) de junio de 2024 (dos mil veinticuatro)¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha **desecha** la demanda que dio lugar al presente juicio dada la irreparabilidad de los efectos jurídicos que se pretenden.

A N T E C E D E N T E S

1. Acto impugnado. El 15 (quince) de abril la autoridad responsable le notificó a la parte actora el cambio de estatus a

¹ Las fechas en esta sentencia se entenderán referidas a 2024 (dos mil veinticuatro), a menos que expresamente se señale otro año.

improcedente sobre la inclusión de la parte actora a la Lista Nominal del electorado (y personas electoras) en el extranjero².

2. Demanda. Inconforme con lo anterior, el 15 (quince) de abril, la parte actora presentó la demanda con que se originó este juicio, misma que fue recibida por la autoridad responsable el 28 (veintiocho) de mayo³.

3. Recepción en la Sala Regional y turno. El 1 (primero) de junio, se recibieron en esta sala las constancias respectivas con las que se integró el expediente **SCM-JDC-1566/2024** que fue turnado a la ponencia de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien en su momento recibió el juicio.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación porque es promovido por una persona ciudadana residente en el extranjero, por derecho propio, a fin de controvertir la determinación de no inclusión en la Lista Nominal del electorado (y personas electoras) en el extranjero. Lo que tiene fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** artículos 41 párrafo tercero base VI párrafo 1, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 164, 166-III, 173.1 y 176.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴:** artículos 79.1, 80.1, y 83.1.b).

² Visible en la hoja 21 del expediente principal.

³ Visible en la hoja 18 del expediente principal.

⁴ En adelante Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1566/2024

- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establece el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Improcedencia. Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, en concepto de esta Sala Regional la pretensión final planteada por la parte actora, en este momento, no resulta jurídica y materialmente posible, lo que genera la **irreparabilidad** de este juicio.

El artículo 9.3 de la Ley de Medios, dispone que la demanda debe ser desechada cuando su improcedencia sea notoria y derive de las disposiciones de la mencionada ley, en tanto que el artículo 84.1-b) de ese ordenamiento establece que los juicios de este tipo tienen como fin –entre otros– restituir a quienes promueven en el uso y goce del derecho político-electoral que les haya sido vulnerado.

Esto es, en estos juicios se requiere que exista la posibilidad real de definir, declarar y decidir en forma definitiva la situación jurídica que debe prevalecer ante la situación planteada y en su caso, la restitución o reparación de los derechos vulnerados.

En el presente caso, la parte actora pretende que esta Sala Regional revoque la improcedencia de su Solicitud Individual de Inscripción a la Lista Nominal de Electores (y personas electoras), siendo su pretensión final ejercer su derecho al voto. No obstante, dadas las circunstancias, **esta Sala Regional no podría restituirle de manera efectiva su derecho a votar como lo solicita la parte actora** en el referido proceso electoral.

Ello puesto que, la autoridad responsable recibió la demanda que originó el presente juicio el 28 (veintiocho) de mayo, y la demanda fue recibida en esta sala a las 19:47 (diecinueve horas con cuarenta y siete minutos) el 1ro (primero) de junio, esto es el día previo a la jornada electoral.

En ese sentido, de conformidad con lo que señala el artículo 15.1 de la Ley de Medios, es un hecho notorio que el **dos de junio tuvo lugar la jornada electoral**.

Lo anterior genera que, no obstante el compromiso con la protección de los derechos político electorales, a este órgano jurisdiccional le habría resultado imposible materialmente resolver la controversia planteada y, en caso de que la parte actora tuviera razón, ordenar las acciones necesarias para reparar la violación alegada, esto es, para que pudiera ejercer su derecho a votar, toda vez que la jornada electoral ya tuvo lugar.

Lo anterior genera que, no obstante el compromiso con la protección de los derechos político electorales, a este órgano jurisdiccional le sea imposible materialmente resolver la controversia planteada ante la cercanía de la jornada electoral (que comenzará a las 08:00 [ocho horas] del 2 [dos] de junio) y la falta de documentos para poder estudiar completamente el asunto.

Por ello, ante la irreparabilidad de los efectos jurídicos pretendidos por la parte actora, lo procedente es desechar la demanda de conformidad con los artículos 9.3 y 84.1 de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1566/2024

Lo anterior de conformidad con las tesis **CXII/2002** y **XL/99**,⁵ cuyos rubros son: **PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL**, así como **PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)**.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Desechar la demanda.

Notificar por correo electrónico a la parte actora y a la autoridad responsable y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁵ Consultables en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003 (dos mil tres), páginas 174 y 175, así como Suplemento 3, Año 2000 (dos mil), páginas 64 y 65, respectivamente.